

Proceso: VERBAL. EXCLUSION DE INMUEBLE
Fuero atracción SUCESION: Marco Antonio Moreno MORENO.
Demandante: DANIEL ALEJANDRO MORENO AVILA
Demandado: H. de MARCO ANTONIO MORENO
500013110002-2011-00927-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 23 de agosto de 2026. Al Despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en proveído del 20 de mayo de 2022 que desato conflicto negativo de competencia, adscribiendo a este despacho la competencia para conocer de la demanda de Exclusión de un Inmueble.

En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 82 y ss. del C.G.P. así como conforme a lo previsto en el inc. 1º del art. 23 ibídem, se ADMITE la presente demanda Verbal de Exclusión de Bienes promovida por DANIEL ALEJANDRO MORENO AVILA contra los señores JHON HENRRY MORENO DIAZ, MIGUEL ANGEL MORENO DIAZ, ANDRES FRANCISCO MORENO DIAZ, OFELIA SILVA VELASQUEZ y WILSON MORENO SILVA y MARCO ANTONIO MORENO SILVA.

Désele a la presente demanda el trámite previsto en el art. 368 y ss. ibídem.

Notifíquese personalmente este auto a los demandados señores JHON HENRRY MORENO DIAZ, MIGUEL ANGEL MORENO DIAZ, ANDRES FRANCISCO MORENO DIAZ, OFELIA SILVA VELASQUEZ y WILSON MORENO SILVA y MARCO ANTONIO MORENO SILVA, y entréguesele copia de la demanda y sus anexos en traslado, para que la contesten a través de apoderado judicial, dentro de los veinte (20) días siguientes. Se advierte a los demandados que la contestación debe estar ajustada a lo previsto en el art. 96 y ss. en lo pertinente, del C.G.P., so pena de las consecuencias que las mismas normas previenen. Dese aplicación en lo pertinente a la Ley 2213 de 2022.

Proceso: VERBAL. EXCLUSION DE INMUEBLE
Fuero atracción SUCESION: Marco Antonio Moreno MORENO.
Demandante: DANIEL ALEJANDRO MORENO AVILA
Demandado: H. de MARCO ANTONIO MORENO
500013110002-2011-00927-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se deniega tanto la petición especial como la petición especial subsidiaria por improcedentes, por cuanto en virtud a lo previsto en el art. 516 del C.G.P. en los procesos de sucesión se suspende la partición por las razones y circunstancias señaladas en los arts. 1387 y 1388 del C.C. y aportando el certificado allí mencionado, además, debe peticionarse dentro de la sucesión que interesa. Tampoco se encuentra dispuesto en norma alguna la exclusión provisional de un bien inventariado en la sucesión.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado. Respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 103 C.GP. y Ley 2213 de 2022).

Reconocer a la abogada FLORALBA CELIS MENJURA como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9d4ec6f745da9eda3c4f9da0a85a93a35f1aa34fefab3c0f177b4683c33ca**

Documento generado en 01/09/2022 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>